

cincuenta mil un pesos hasta cien mil, dos reales por ciento, y de cien mil para arriba, un real por ciento.

Art. 5º Por asistencia á almonedas, remates, juntas, juicios verbales, ó actos conciliatorios, cobrarán cuatro pesos, á mas de la vista de autos ó documentos que tuvieren que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas; si llegare á tres, cobrarán seis pesos; y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere, ocho pesos. Si no se verificare la junta, cobrarán á razon de dos pesos por hora de las que hubieren perdido en esperar.

Art. 6º Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán tres pesos si no pasaren de una hora, y á razon de dos pesos por cada una de las demas que durare la conferencia, consulta ó instruccion para despachar algun negocio; y si ademas dieren dictámen por escrito, podrán cobrar lo asignado en los artículos 1 y 3.

Art. 7º En las comisiones que les dieren las partes en asuntos relativos á su profesion para fuera del lugar de su residencia, cobrarán los salarios ó dietas en que se hubieren convenido, á mas de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas, y demas que trabajaren como abogados.

Art. 8º No pudiéndose encontrar una base segura de donde partir, para hacer una tasacion acertada de los informes á la vista, los regularán los abogados en cada negocio, con proporcion al mayor ó menor trabajo que hayan impendido, y á la gravedad y circunstancias del mismo negocio; y si la parte que defendieren ó la contraria, cuando haya condenacion de costas, no se conformaren, el tribunal, teniendo consideracion á las circunstancias dichas, y con presencia del informe escrito, ó de los apuntes que deberán exhibir los abogados, les regulará el honorario.

Art. 9º Por las respuestas ó pedimentos que estendieren como agentes ó promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los artículos 1 y 3 para la vista y escritos.

Art. 10. Cuando fueren asesores, árbitros de derecho ó arbitradores, cobrarán los asignados á los jueces en el capítulo II del presente arancel.

CAPITULO VI.

DE LOS PROCURADORES DE NUMERO Y AGENTES Ó APODERADOS PARTICULARES.

Art. 1º En todo pleito que sigan hasta su conclusion, sea cual fuere el número de instancias que tuviere, llevarán por solo sus agencias, desde diez hasta cien pesos, en esta forma: si el interes del pleito no pasare de doscientos pesos, cobrarán diez, si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, quince; desde mil hasta veinte mil, treinta pesos; de treinta mil á cincuenta mil, sesenta; y de sesenta mil para arriba, ciento; sin poder esceder de esta suma, si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, en los cuales podrán escigir una gratificacion proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirán al juez para que se las asigne.

Art. 2º En los negocios en que no haya interes pecuniario ni sean estimables por dinero, cobrarán la cantidad que les pareciere proporcionada á su trabajo, y circunstancias del mismo negocio, arreglándose al *mínimum y máximum*, fijados en el artículo anterior.

Art. 3º Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, se les regulará á mas de lo asignado, dos pesos, si no se produce prueba; pero si esta se diere, percibirán cuatro pesos por todo el artículo.

Art. 4º Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas &c. cobrarán á razon de veinte reales por cada acto que no pase de una mañana ó tarde; y cinco pesos por todo el dia; y si fuere fuera del lugar de su residencia, á tres pesos por mañana ó tarde, y un peso por legua de ida y vuelta.

Art. 5º Cuando el procurador asistiere á alguna almoneda y fincare el remate en su poderdante, llevará cinco pesos, si lo rematado no escediere de mil; si escediere de esta cantidad y no pasare de cinco mil, llevará diez pesos; y de aquí en adelante llevará veinte, teniendo obligacion el procurador de practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate y espedicion del título á su poderdante.

Art. 6º Los curadores *ad litem* en la percepcion de derechos se sujetarán á este arancel.

Art. 7º Por toda diligencia no judicial que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte para ganar despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, llevarán los derechos de un artículo sin prueba, si se consigue con solo una presentacion; pero si fueren necesarias mayores agencias ó algunas pruebas, llevarán los derechos tasados á los artículos que las tienen.

Art. 8º Los apoderados que lograren cortar el pleito, cobrarán los derechos que habian de ganar en todo él, lo mismo que si lo hubiesen seguido por todos sus trámites; pero si las partes se transigieren sin intervencion del apoderado, llevarán la cantidad que les corresponda, segun el estado que tuviere el negocio.

Art. 9º Por los escritos de rebeldía, términos y demas peticiones ordinarias que deben hacer y les son permitidas, llevarán seis reales fuera del papel.

Art. 10. Por los conocimientos para llevar y entregar los autos á los abogados y recogerlos, cuatro reales.

Art. 11. Cuando los procuradores murieren antes de concluirse el pleito, ó les fuere revocado el poder, ó por cualquiera otro motivo se separaren, se les regularán los derechos que hubiesen devengado, con presencia del estado que tenga el negocio, arreglándose á las cantidades que se fijan en los artículos 1 y 2, y teniéndose consideracion á las diligencias que hasta entonces hubieren practicado.

CAPITULO VII.

DEL TASADOR DE COSTAS.

Art. 1º Por los procesos ó cualquiera especie de diligencias que se hubieren de tasar, llevará el que ejerce este encargo á seis granos por cada foja de las que reconociere para hacer la regulacion; en concepto de que por corto que sea el número de fojas, no han de bajar sus derechos de un peso.

Art. 2º A mas de la vista cobrará un peso por cada pliego de los que contenga la tasacion, y el costo del papel.

CAPITULO VIII.

DE LOS ALCAIDES, MINISTROS EJECUTORES Y COMISARIOS.

Art. 1.º Los alcaides de las cárceles llevarán seis reales de carcelage de cada preso, y este se les cobrará al tiempo de salir de la prision, menos cuando se mandare soltar libre y sin costas.

Art. 2.º No pagarán carcelage los que estén solo en clase de detenidos, ni los pobres cuando el juez lo mandare, sea cual fuere el tiempo y la causa porque se hallen presos.

Art. 3.º Los ministros ejecutores por las posesiones, embargos y lanzamientos que hicieren, concluyéndose en una diligencia, llevarán dos pesos; y si se repitieren estas por ser numerosos los bienes, y no poderse fenecer en una diligencia, llevarán igual cantidad por cada mañana ó tarde que invirtieren. Si la diligencia se practicare fuera del lugar del juicio, á mas de los derechos, cobrarán á razon de un peso por cada legua de ida y vuelta.

Art. 4.º De las prisiones ordinarias que se les cometieren en virtud de mandamiento, siendo dentro de la ciudad y sus barrios, llevarán un peso, y saliendo fuera, dos pesos y ademas uno por cada legua que anduvieren de ida y vuelta.

Art. 5.º Por asistir á la ejecucion de pena capital, llevarán cuatro pesos.

Art. 6.º Por la cobranza de autos, teniendo efecto la devolucion á la oficina, llevarán seis reales que cobrarán de la parte por quien se acusa la rebeldía; y si se hubiere dificultado la saca de los autos, porque se ocultase el res-

ponsable, ó hubiese habido apremio, cobrarán á razon de un peso por cada mañana ó tarde que inviertan.

Art. 7.º Los ministros de vara ó comisarios cobrarán por cada órden de comparendo verbal ó por escrito que lleven á las partes, dos reales, si fuere dentro del lugar, y cuatro si fuere en los suburbios.

CAPITULO IX.

DE LAS DEMAS PERSONAS QUE PUEDEN INTERVENIR EN LOS JUICIOS.

De los contadores partidores de herencias.

Art. 1.º Los contadores partidores de herencias, por el escámen de todos los documentos é instrucciones, y formacion de cuentas de division y particion del caudal hereditario, cobrarán por razon de derechos, el cinco por ciento de su importe cuando pasare de cien pesos y no esceda de mil. Si pasare de esta cantidad, pero no de la de diez mil, llevarán á mas de los derechos anteriores, doce reales por ciento de lo que escediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán á mas de los derechos antecedentes, seis reales por ciento de la cantidad que esceda de diez mil pesos. Pasando el caudal de cincuenta mil pesos, y no de cien mil, llevarán tres reales por ciento de la cantidad que esceda de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal escediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que importe este exceso, á mas de los derechos que quedan designados.

Art. 2º Para el cobro de los derechos que espresa el artículo anterior, no se imputará en el caudal el importe de las dotes y deudas que se hayan de pagar inmediatamente; pero deberán computarse los demas capitales que quedan impuestos sobre los bienes divididos y adjudicados á los interesados.

Art. 3º En el caso de que por las particulares circunstancias de alguna cuenta, que no sean comunes ni frecuentes en las de su clase, impendan los espresados contadores un trabajo muy extraordinario, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que deba hacerse á los derechos asignados; y en caso de no avenirse, el juez decidirá en términos de justicia, sin que en ninguno de estos dos casos pueda exceder este aumento de la mitad de los derechos señalados en los anteriores artículos.

Art. 4º Cuando los contadores quieran cobrar los derechos que les corresponden de las ditas activas incobrables, que forman parte del cuerpo de bienes del caudal hereditario, podrán elegir las que les parezcan, y los herederos les harán cesion de ellas, para que recauden su importe, ó se convendrán unos y otros sobre el particular.

De los demas contadores.

Art. 5º Por el ecsámen y revision de los papeles, libros ó documentos que sirvan para la formacion de alguna cuenta, que no sea de division y particion de herencia, y por las operaciones aritméticas que se practiquen, llevarán los contadores por sus derechos el cuatro por ciento del importe del caudal, cuando pasare de cien pesos y no exceda de mil; debiéndose regular la suma de esta cantidad por el resultado mayor que den dichas cuentas, sea

de cargo ó de data. Cuando el caudal pasare de mil pesos, pero no de diez mil, llevarán á mas de los derechos anteriores el dos por ciento, de lo que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán á mas de los derechos referidos seis reales por ciento, de la cantidad que exceda de diez mil pesos. Pasando el caudal de cincuenta mil pesos, y no de cien mil, llevarán tres reales por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos, á mas de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal excediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento, de lo que importe este exceso, á mas de los derechos que quedan designados.

Art. 6º Los contadores que hayan de adicionar ó glossar cuentas, por las operaciones que en esto practiquen, llevarán los propios derechos que espresa el artículo anterior.

Art. 7º Cuando las operaciones que practiquen todos los referidos contadores sean tan extraordinariamente laboriosas, que no se consideren suficientemente compensados con las cantidades señaladas, podrán convenirse con las partes, sobre el aumento que haya de hacerseles, y en caso de no haber convenio, ocurrirán al juez, quien determinará lo que estime de justicia, no debiendo exceder el aumento en ninguno de estos dos casos, de la mitad de las cantidades reguladas en el artículo quinto.

De los depositarios.

Art. 8º Los depositarios de dinero, alhajas preciosas, oro ó plata pasta, llevarán por razon de sus derechos el medio por ciento, sobre el valor de la cosa depositada, no

pasando el depósito de seis meses; y si pasare de este término, el uno por ciento al año, á mas del gasto del local donde se verifique el depósito, siempre que se hubiere arrendado para este preciso objeto.

Art. 9.º Los depositarios de bienes muebles, llevarán por sus derechos seis reales por ciento, sobre el valor de las cosas depositadas, cuando el depósito no pasare de seis meses; y si escudiere de este término, el uno y medio por ciento al año, á mas de los costos del local donde se custodie el depósito.

Art. 10. Los depositarios de bienes semovientes, cuando el depósito no pasare de seis meses, llevarán el uno y medio por ciento, del valor de las cosas depositadas, y pasando de aquel tiempo, el tres por ciento al año, á mas de los costos de mantencion de los mismos semovientes, y arrendamiento del local donde se verifique el depósito; siendo de la obligacion de los depositarios, que si dichos bienes fueren productivos, hayan de llevar cuenta circunstanciada de los frutos, y entregarlos cuando se les pidan, y en el caso de que los realizaren, llevarán á mas de los derechos del depósito, el cinco por ciento del producto líquido de dichos frutos.

Art. 11. Los depositarios de fincas urbanas, que no tienen mas trabajo que cobrar sus rentas y cuidar del reparo de ellas, llevarán el cinco por ciento de lo que produzcan.

Art. 12. Los depositarios de fincas rústicas, como que ejercen las mismas facultades, y deben tener el propio cuidado que los dueños por su conservacion y aumento, llevarán la décima parte de las utilidades líquidas que produzcan las fincas depositadas; y si al cargo de depositarios reunieren el de administradores, cobrarán ademas de aquel

premio el sueldo que se les regule por peritos ó por el juez, segun la costumbre del pais.

De los peritos de minas y peritos beneficiadores de metales.

Art. 13. Los peritos de minas por el reconocimiento que hayan de hacer de la veta en labor habilitada, en minas viejas, ó ahonde dado en las nuevamente abiertas, inspeccion de rumbo, echado y demas circunstancias de que hablan los artículos 4.º y 8.º del título 6.º de las ordenanzas de minería, y por la ejecucion de la medida exterior y señalamiento de estacas, que se hace al tiempo de dar posesion al denunciante, llevarán veinte pesos.

Art. 14. Por las vistas de ojos exteriores que se ofrezcan, por alguna diferencia sobre los términos ó estacas de una cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa, llevarán ocho pesos; si fuere completa, llevarán doce pesos; y si levantaren mapa de ella, llevarán ocho pesos mas.

Art. 15. Por las vistas de ojos interiores, si es un simple reconocimiento sin medida, llevarán quince pesos hasta cien varas de profundidad vertical, y por cada cien varas mas, llevarán diez pesos, incluyéndose en esto cualquiera clase de reconocimientos que hagan, con tal que sean dentro de una pertenencia; pero si fuere necesario pasar á otras pertenencias y reconocerlas, llevarán seis pesos por cada una.

Art. 16. Si en lo interior hubiesen de echar medidas, á mas de los derechos del artículo anterior, percibirán un real por cada vara de cordelada de las que midan, debiendo llevar las medidas por el camino mas corto. Si de ellas hubieren de formar mapa, llevarán por separado un real tambien por vara de las medidas en la mina.